



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Siendo las 09:00 de la mañana del 18 de febrero de 2025 se procede a instalar de manera virtual la AUDIENCIA INICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 dentro del proceso:

**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2022-00149-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NUBIA LUZ LADINO MOYANO Y TROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS

**ADVERTENCIA:** Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

**Se deja constancia que la presente audiencia se realiza fuera de la sala de audiencias, toda vez que dicho recinto no se encuentra actualmente habilitado para estos efectos.**

**Igualmente, se deja constancia que la revisión de los expedientes electrónicos, el acta de la presente audiencia y el link de las audiencias deberán ser consultados a través de la plataforma Samai e igualmente se publica en el Micrositio del Juzgado página oficial de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y/o a través del código QR que allí se encuentra. Así mismo se invita a los abogados de las partes a realizar la actualización de datos a través de la citada plataforma<sup>1</sup>.**

**1.- ASISTENTES:**

**1.1.-PARTE DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ reconocido en auto de fecha 09 de agosto de 2022.

**1.2.- PARTE DEMANDADA:**

**HOSPITAL SAN RAEL DE FUSAGASUGÁ:** DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA a quien se le reconoce personería en virtud del poder allegado.

**VIA 40 EXPRESS S.A.S:** CAMILO ANDRES BRAVO MAYORGA a quien se le reconoce personería en virtud del poder allegado.

**IPS CLINICA MEDICAL S.A.S:** IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS reconocido en auto de fecha 07 de julio de 2023.

**1.3 LLAMADOS EN GARANTÍA:**

**SEGUROS DEL ESTADO S.A:** VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO reconocido en auto de fecha 29 de abril de 2024.

**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A:** CARLOS ANDRÉS ALONSO JARAMILLO a quien se le reconoce personería en virtud del poder de sustitución allegado.

**COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A** No constituyó apoderado.

**JOSE VICENTE RODRIGUEZ BENAVIDEZ:** CRISTIAN CAMILO RAMIREZ reconocido en auto de fecha 29 de abril de 2024.

**YESSICA PATRICIA QUIROZ ORTIZ:** MARTHA STELLA ESCALLON LABRADO a quien se le reconoce personería en virtud del poder de sustitución allegado.

**EMERHEALT S.A.S:** No constituyó apoderado.

**ALLIANZ SEGUROSS S.A.:** DANIEL ANDRES GONZALEZ GUTIERREZ a quien se le reconoce personería en virtud del poder de sustitución allegado.

**1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:** JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador 199 Judicial I Delegado ante este Despacho.

### **INASISTENCIAS DE APODERADOS:**

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se hace presentes los apoderados de COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A, JOSE VICENTE RODRIGUEZ BENAVIDEZ y EMERHEALT S.A.S, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, numeral 3º, inciso tercero del CPACA, podrá acreditar con prueba siquiera sumaria allegada dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito.

El apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A manifiesta que es la misma persona jurídica que la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A, por lo que una vez aclarado lo anterior se dispone continuar con la presente audiencia.

Decisión que se notifica en estrados.

### **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 180 del CPACA, el Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

### **3.- EXCEPCIONES PREVIAS:**

El Despacho deja constancia que no existen excepciones previas pendientes por resolver dentro del presente asunto; razón por la cual decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

#### **4.1. Hechos**

Efectuado el análisis previo de la demanda y contestación, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, y su documentación en el expediente, sobre lo cual se indagará a las partes para determinar en qué están de acuerdo, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Que el día 16 de octubre de 2019 el vehículo de placas THV 984 tripulado por los señores Víctor Julio Marroquín Velandia y Elkin Leandro Silva Beltrán colisionó con el vehículo con placas cabezote XIJ 099 tráiler RO 5656.
2. Que los mencionados señores fueron auxiliados por los Bomberos y personal de la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S y posteriormente trasladados a la E.S.E Hospital San Rafael De Fusagasugá.

3. Que según comunicación del 29 de marzo de 2022 expedido la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S el accidentado Elkin Silva fue transportado en ambulancia médica y el señor Víctor Julio Marroquín Velandia fue movilizadado en ambulancia particular de la empresa.
4. Que el señor Marroquín Velandia fue ingresado a las 22:54 del 16 de octubre del 2019 al Hospital San Rafael de Fusagasugá con motivo de consulta "ACCIDENTE DE TRANSITO".
5. Que el señor Marroquín Velandia en la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, no recibió atención diferente al manejo del dolor, antibióticos profilácticos y líquidos intravenosos.
6. Que el 17 de octubre de 2019 se trasladó al señor Marroquín Velandia a la Clínica Medical S.A.S.
7. Que según la bitácora de traslado el señor Marroquín Velandia se encontraba con estado de salud regular y estable, así mismo, se evidencia una incongruencia con la hora de ingreso a la IPS Clínica Medical S.A, así como de la condición de salud del paciente.
8. Que el señor Marroquín Velandia ingresó a la IPS Clínica Medical S.A en mal estado de salud y pronóstico reservado.
9. Que el señor Víctor Julio Marroquín Velandia fue declarado muerto el día 07 de enero de 2020 en la IPS Clínica Medical S.A.S.
10. Que los herederos del señor Marroquín Velandia (Q.E.D.P) han formulado diversas solicitudes ante los Convocados, la cual fue resuelta de manera negativa.
11. Que los demandantes sufrieron perjuicios morales y materiales a causa del fallecimiento del señor Marroquín Velandia.

#### 4.2. Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a Vía 40 EXPRESS S.A.S, a la E.S.E Hospital San Rafael De Fusagasugá y a la IPS Clínica Medical S.A.S por los daños ocasionados al Señor Víctor Julio Marroquín Velandia.
2. Que se condene a las demandadas a pagar a favor de los demandantes las sumas reclamadas por concepto de daños morales, daño en la salud y lucro cesante.
3. Que se condene a las demandadas al pago de perjuicios por daño a la vida en relación causados a la señora NUBIA LUZ MOYANO LADINO.
4. Que se ordene a las demandadas indexar las sumas respectivas y atender a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 187 del C.P.A.C.A.

#### 4.3. Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a:

**"Determinar si las entidades demandadas y/o los llamados en garantía son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Julio Marroquín Velandia y establecer si como consecuencia de ello se debe condenar al pago de los perjuicios que reclaman los demandantes."**

El apoderado de VIA 40 EXPRESS manifiesta que en la contestación solicitó pronunciamiento de sentencia anticipada argumentando una caducidad del medio de control, advierte el Despacho que en efecto se observa que el apoderado formulo excepción de mérito de caducidad, y le indica que la misma no es una excepción previa y que en virtud de lo establecido en el numeral tercero del artículo 182<sup>a</sup> del C.P.A.C.A se pronunciara dentro del momento procesal oportuno.

Decisión que queda notificada en estrados.

#### 5.- CONCILIACIÓN:

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A, se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere al apoderado de la demandada que comunique la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirman que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de las entidades demandadas.

Decisión que se notifica en estrados.

## **6.- MEDIDAS CAUTELARES:**

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares que deban ser resueltas. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

## **7.- DECRETO DE PRUEBAS:**

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente se tienen como pruebas las siguientes.

### **7.1. PARTE DEMANDANTE:**

#### **7.1.1 DOCUMENTAL:**

- La totalidad de los documentos allegados con la demanda obrantes en los documentos No. 01 y 03 del expediente digital los cuales se incorporan al mismo para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno.

#### **7.1.2 OFICIOS**

- Solicita se oficie al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E para que allegue los documentos solicitados en el acápite de pruebas numeral II.

**SE DECRETA** por considerarse útil y necesaria. En consecuencia, se ordena por **SECRETARIA** realizar el oficio el cual deberá ser enviado al correo electrónico de los apoderados de las partes y a la entidad requerida, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, colaboren con el pronto recaudo del material probatorio decretado en esta audiencia.

**PLAZO PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:** Dentro de los 10 días siguientes a la recepción del respectivo oficio o correo electrónico. Las respuestas serán enviadas al correo electrónico institucional del juzgado: [jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **7.2. PARTE DEMANDADA**

#### **7.2.1 HOSPITAL SAN RAEL DE FUSAGASUGÁ:**

##### **7.2.1.1 DOCUMENTAL:**

- La totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en los documentos No. 12 del expediente digital los cuales se incorporan al mismo para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno.

##### **7.2.1.2. OFICIOS**

- Solicita se oficie a la EPS estado de afiliación y cotización al sistema de seguridad social del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D) para el año 2019.

- Solicita se oficie a la DIAN para que expida formato único de declaración de renta del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D) para los años 2017, 2018 y 2019.

**SE DECRETA** por considerarse útil y necesaria. En consecuencia, se ordena por **SECRETARIA** realizar el oficio el cual deberá ser enviado al correo electrónico de los apoderados de las partes y a la entidad requerida, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, colaboren con el pronto recaudo del material probatorio decretado en esta audiencia.

**PLAZO PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:** Dentro de los 10 días siguientes a la recepción del respectivo oficio o correo electrónico. Las respuestas serán enviadas al correo electrónico institucional del juzgado: [jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **7.2.1.3 TESTIMONIAL**

- Solicita se decrete el testimonio del Doctor Johayhan Oliver Mejía López especialista en urgenciología y la Doctora Yessica Patricia Quiroz Ortiz medica general, para que declaren sobre los hechos en que se fundamentado la demanda, la atención brindada, la oportunidad y pertinencia de los actos médicos desarrollados al paciente Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D) y los demás factores conducentes y pertinentes conforme al escrito de la contestación de la demanda.

**SE DECRETA** por considerarse útil. La comparecencia de los testigos estará a cargo del apoderado que solicita la prueba. El Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CGP.

- Solicita se decrete el testimonio del Agente de tránsito Alexander Nañez Escobar, quien conoció del accidente de tránsito objeto de esta Litis y quien suscribió informe de tránsito.

**NO SE DECRETA** toda vez que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. esto es enunciar concretamente el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado el testigo.

### **7.2.1.4 INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Solicita se decrete el interrogatorio de los señores Nubia Luz Moyano Ladin, Luz Viviana Marroquín Moyano, Olga Lucia Marroquín Moyano, Andrea Catalina Marroquín Correa y Julio Cesar Marroquín Moyano.

**SE DECRETA** por considerarse útil y necesaria. La comparecencia de la declarante estará a cargo del apoderado que representa sus intereses.

### **7.2.2. VIA 40 EXPRESS S.A.S:**

#### **7.2.2.1 DOCUMENTAL:**

- La totalidad de los documentos allegados con contestación de la demanda obrantes en los documentos No. 11 del expediente digital los cuales se incorporan al mismo para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno.

#### **7.2.2.2 DICTAMEN PERICIAL:**

- Solicita se sirva citar al perito Juan Fernando Rodas Cardona, quien rindió el dictamen aportado por los demandantes para fines de contradicción.

**SE DECRETA** por considerarse útil y necesario. Se ordena por secretaría oficiar a las entidades para que realicen el dictamen solicitado con el fin de establecer lo anteriormente mencionado. El dictamen rendido se registrará por lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes del CPACA.

### **7.2.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Solicita se decrete el interrogatorio de los señores Nubia Luz Moyano Ladin, Luz Viviana Marroquín Moyano, Olga Lucia Marroquín Moyano, Andrea Catalina Marroquín Correa y Julio Cesar Marroquín Moyano.

**SE DECRETA** por considerarse útil y necesaria. La comparecencia de la declarante estará a cargo del apoderado que representa sus intereses.

### **7.2.3. IPS CLINICA MEDICAL S.A.S:**

#### **7.2.3.1 DOCUMENTAL:**

La totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en los documentos No. 09 del expediente digital los cuales se incorporan al mismo para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno.

#### **7.2.3.1.1 TESTIMONIAL**

- Solicita se decrete el testimonio del Doctor Oscar Yian Gavidia Bernal, quien funge como médico internista de la Clínica Medical S.A.S., y quien trató al señor Víctor Julio Marroquín Velandia.

- Solicita se decrete el testimonio del Doctor Julián Osorio Cárdenas, quien funge como médico auditor de la Clínica Medical S.A.S., quien auditó la Historia Clínica del paciente Víctor Julio Marroquín Velandia.

- Solicita se decrete el testimonio del Doctor Álvaro Gerardo Hernández Rondón, quien fue el neurocirujano tratante del paciente Víctor Julio Marroquín Velandia, para que declare sobre todo lo que le conste en relación con la patología del paciente y el tratamiento aplicado.

**SE DECRETA** por considerarse útil. La comparecencia de los testigos estará a cargo del apoderado que solicita la prueba. El Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CGP.

### **7.3. LLAMADO EN GARANTIA**

#### **7.3.1 SEGUROS DEL ESTADO S.A:**

##### **7.3.1.1 DOCUMENTAL:**

- La totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en los documentos No. 22 del expediente digital los cuales se incorporan al mismo para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno.

#### **7.3.2 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A:**

##### **7.3.2.1 DOCUMENTAL:**

- La totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en los documentos No. 32 del expediente digital los cuales se incorporan al mismo para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno.

#### **7.3.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Solicita se decrete el interrogatorio de los señores Nubia Luz Moyano Ladin, Luz Viviana Marroquín Moyano, Olga Lucia Marroquín Moyano, Andrea Catalina Marroquín Correa y Julio Cesar Marroquín Moyano.

**SE DECRETA** por considerarse útil y necesaria. La comparecencia de la declarante estará a cargo del apoderado que representa sus intereses.

- Solicita se decrete el interrogatorio a los Representantes Legales de quienes componen la pasiva en la presente controversia.

**NO SE DECRETA** por considerarse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, sin embargo, se ordenará que los representantes legales de las entidades demandadas rindan un informe bajo juramento sobre los hechos debatidos y que se precisan en la demanda. En consecuencia, por **SECRETARIA** expedir el respectivo oficio el cual deberá ser enviado al correo electrónico del apoderado de la parte demandada para que colabore con el recaudo del material probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

**PLAZO PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:** Dentro de los 10 días siguientes a la recepción del respectivo oficio o correo electrónico. Las respuestas serán enviadas al correo electrónico institucional del juzgado: [jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **7.3.2.3 RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

- Solicita el reconocimiento de los documentos referidos en el acápite de pruebas numeral II.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 185 del C.G.P, **SE DECRETA** por considerarse útil. La comparecencia de los declarantes estará a cargo del apoderado que solicita la prueba.

### **7.3.3 JOSE VICENTE RODRIGUEZ BENAVIDEZ**

#### **7.3.3.1 DOCUMENTAL:**

La totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en los documentos No. 25 del expediente digital los cuales se incorporan al mismo para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno.

### **7.3.4 YESSICA PATRICIA QUIROZ ORTIZ:**

#### **7.3.4.1 DOCUMENTAL:**

La totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en los documentos No. 47 del expediente digital los cuales se incorporan al mismo para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno.

#### **7.3.4.2 PERICIAL:**

- Solicita la práctica de un Dictamen Pericial de parte médico que ha de rendir Profesional de la salud.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado para que indique si desea insistir en el recaudo de esta prueba, quien no manifiesta claramente si va asumir el costo del dictamen pericial en los términos previstos en los artículos 221 y 222 del C.P.A.C.A. Por lo anterior no se decreta la práctica de la prueba.

### **7.3.6 EMERHEALT S.A.S:**

No solicita práctica de pruebas

### **7.3.7 ALLIANZ SEGUROSS S.A.:**

#### **7.3.7.1 DOCUMENTAL:**

La totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en los documentos No. 31 del expediente digital los cuales se incorporan al mismo para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno

#### **7.3.7.2 INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Solicita se decrete el interrogatorio de los señores Nubia Luz Moyano Ladin, Luz Viviana Marroquín Moyano, Olga Lucia Marroquín Moyano, Andrea Catalina Marroquín Correa y Julio Cesar Marroquín Moyano.

**SE DECRETA** por considerarse útil y necesaria. La comparecencia de la declarante estará a cargo del apoderado que representa sus intereses.

#### **7.3.7.3 DICTAMEN PERICIAL:**

- Solicita se sirva citar al perito Juan Fernando Rodas Cardona, quien rindió el dictamen aportado por los demandantes para fines de contradicción.

**SE DECRETA** por considerarse útil y necesario. Se ordena por secretaría oficiar a las entidades para que realicen el dictamen solicitado con el fin de establecer lo anteriormente mencionado. El dictamen rendido se regirá por lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes del CPACA.

#### **7.3.7.4 RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

- Solicita la ratificación de las constancias sobre el presunto vínculo comercial suscrito por Mauricio Velasco García, Juan Gabriel Cárdenas Rodríguez, Leonel Romero Gómez, María Cristina Zapata Orrego, Andrey Riveros Torrado, Elkin Leandro Silva Beltrán, Zulma Milena Díaz Rodríguez, Fredylse Baquero Brito, Jorge Enrique Borda Robles, Héctor Alirio Galvis Clavijo, José Lewis Romero Vásquez y Carlos Julio Ibáñez García

- Solicita la ratificación de la constancia de ingresos y egresos emitida por Ana Arline Gómez Bedoya.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P, SE DECRETA por considerarse útil. En consecuencia, se le impone al apoderado de la parte demandante la carga de citar y hacer comparecer a los sujetos para realizar la respectiva ratificación.

#### **7.3.DE OFICIO:**

El Despacho se reserva la facultad de decretar pruebas de oficio.

Decisión que se notifica en estrados.

La apoderada de YESSICA PATRICIA QUIROZ ORTIZ interpone recurso en contra del auto que decreta pruebas.

Se le concede el uso de la palabra a los demás sujetos procesales

En cuanto al recurso interpuesto este Despacho advierte que, revisado el expediente y la contestación de la demanda se evidencia que la apoderada solicitó el plazo pertinente para presentar el dictamen, en consecuencia se adiciona el auto de pruebas disponiendo que quien representa los intereses de Yessica Patricia Quiroz, en virtud de lo previsto en el artículo 227 del

Código General del proceso presente dentro de los 30 días siguientes a esta audiencia, el dictamen al que ha hecho en mención.

Decisión que se notifica en estrados.

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

De conformidad con el numeral 10 inciso final del artículo 180, de la Ley 1437 del 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día **27 de mayo de 2025 a las 09:00am de la mañana la cual se llevará a cabo de manera virtual y/o presencia en la sala 9, tercer piso del Palacio de Justicia de Girardot Cundinamarca**, con el fin de practicar la prueba que fue decretada, se insta a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

## **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma únicamente por la juez que la ha presidido de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se cargará al respectivo expediente digital.

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

